



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00034-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada que representa los intereses del ejecutante, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual se negó mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de febrero de 2024, se negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar el despacho que el título valor allegado para su cobro carece de las exigencias formales, pues el demandante aportó una letra de cambio sin fecha de vencimiento, ya que el espacio determinado para tal fin, se encuentra sin diligenciar y en blanco, por lo que se exteriorizó que no es viable librar la orden, por cuanto el documento aportado no ostenta la calidad para que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El 04 de marzo de 2024, y en la oportunidad procesal pertinente, la abogada demandante interpuso recurso de Reposición contra el auto en mención argumentando que no comparte los argumentos esbozados por esta agencia judicial, refiriendo que con la valoración realizada, se desconoció el artículo 673 del Código de Comercio, que establece que, la letra de cambio puede ser girada a la vista, por lo que la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende vencida o exigible en la fecha de presentación para su pago, y la falta de inclusión de dicha fecha, no impide que se lleve a cabo su cobro mediante el proceso ejecutivo, ya que esa omisión no afecta la validez del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Concluyendo así, que la falta de fecha de vencimiento en las letras de cambio no impide que sean consideradas como título ejecutivo, ya que conforme al artículo 673 del Código de Comercio, las letras de cambio giradas a la vista se consideran exigibles en el momento de su presentación para el pago, encontrando desacertada la decisión de la negación del mandamiento de pago.

Del recurso antes descrito, no fue necesario correr traslado en virtud del principio de celeridad, pues la parte pasiva aún no ha sido notificada dentro del presente proceso ejecutivo.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver de resolver la prosperidad o no del argumento expuesto.

La recurrente a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se negó mandamiento de pago, porque considera que el título valor sí reúne todos los requisitos señalados en la norma, ya que la interpretación realizada por el Despacho es contraria a derecho, pues según su dicho se desconoce el artículo 673 del Código de Comercio, que establece que el título valor, en este caso, la letra de cambio puede ser girada a la vista, por lo que la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende vencida o exigible en la fecha de presentación para su pago, citando la sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, magistrado ponente, Ariel Salazar.

Sumado a lo anterior, también argumenta que la falta de inclusión de la fecha de vencimiento en las letras de cambio no impide que se lleve a cabo su cobro mediante el proceso ejecutivo, ya que dicha omisión no afecta la validez del negocio jurídico celebrado entre las partes, y la falta de aquella no impide que sean consideradas como título ejecutivo, ya que conforme al artículo 673 del Código de Comercio, las letras de cambio giradas a la vista se consideran exigibles en el momento de su presentación para el pago.

Conforme a lo antes anunciado, se cita el artículo 671 del Código de Comercio que dispone:

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

De igual manera, manera se trae a colación el artículo 621 del Código de Comercio que dispone:



"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA TITULOS VALORES

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

Así las cosas, se debe señalar en **primer lugar**, que los requisitos formales de la letra de cambio obrante a folio 8 del expediente digital, fueron analizados por esta juzgadora y se concluyó que el espacio determinado para plasmar la fecha de vencimiento, es decir, día, mes y año en el cual el deudor se compromete a realizar el pago de la deuda, y a partir del día siguiente a ella, (fecha vencimiento), es que se generan los intereses moratorios en los que incurre, se encuentra en blanco, sin su diligenciamiento, sin ningún dato que represente la expresión manuscrita de quien se obliga o por el creador de ésta, por lo que se concluye, que no se diligenció en debida forma, luego, se considera que no reúne las exigencias, ya que aquellos carecen de características esenciales para su ejecución, cuando se menciona que deben ser **claros, expresos y exigibles**, y la expresión que hace el legislador de ser pagadera a la vista no la exime de ostentar dicha fecha, lo cual da por entendido que el vencimiento de este título valor "a la vista", lo que quiere decir es, que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada, y esa forma de vencimiento debe estar claramente definida en el cartular.

En **segundo lugar**, el Despacho rotula que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisada la letra de cambio, de fecha 09/08/2022 obrante a folio 8 del expediente digital, se reafirmó que la forma de vencimiento contemplada, es con fecha cierta, pues existe el espacio para ello, solo que no tiene diligenciado el espacio debidamente señalado y determinado para suscribir la fecha de vencimiento, el cual debe encontrarse con el lleno, ya que para ello el legislador otorgó unas características especiales y puntuales a la hora de su diligenciamiento, las cuales no deben pasarse por alto, y que pretende la recurrente que así se haga planteando que el despacho desconoció la norma del código de comercio, sin embargo, ha de aclararse que para que los títulos presten mérito ejecutivo, se deben cumplir con el mínimo de sus requisitos, que en el caso en comento, es el señalamiento puntual de



la fecha de vencimiento, máxime cuando existe en el título el espacio específico para cumplir dicho requisito, de contera que de no haber sido así, no estarían establecidas tales características.

En síntesis, la letra de cambio que aquí se pretende ejecutar no cumple con los requisitos legales del artículo 671 del C. Cio., porque contiene la forma del vencimiento en fecha cierta, al contemplarlos espacios de día, mes, año de vencimiento (fecha en la cual se debe pagar la letra), y no fue llenado el espacio determinado para tal fin, formalidad que se considera esencial para que los documentos base de la ejecución presten mérito ejecutivo, ya que carecen de características fundamentales para su ejecución.

Así las cosas, se considera que el auto de fecha 28 de febrero de 2024 por el cual se negó el mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 28 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2024, respecto al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 067 del 19 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e55172b64ab5fdc700fc60987b299c440c9a37d798c644406184c33273f9ed**

Documento generado en 18/04/2024 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>